

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que mediante Auto Interl. No.2352 del 13 de octubre de 2.023, se fijó las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante. Por lo tanto, procedo a realizar la liquidación de costas.

Agencias en derecho a cargo de demandada FERREMOLQUES S.A.	\$5.000.000=
Otras sumas acreditadas	\$ -0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.000.000=

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Referencia: Ejecutivo Laboral
Demandante: María Cristina Satizabal Martínez
Demandado: Ferremolques S.A.
Radicación No.: 760013105 004 2015 00457 00

Auto Inter. No. 1149

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes la comunicación enviada por el Parquero donde está ubicado el vehículo embargado y secuestrado.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **Declarar** en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: **Declarar** que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$79.054.169=)**, a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: **Poner en Conocimiento** de las partes la comunicación enviada por el Parquadero donde está ubicado el vehículo embargado y secuestrado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **10 DE MAYO DE 2024** EN EL ESTADO No. **076**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que mediante Auto Interl. No.1815 del 17 de agosto de 2.023, se fijó las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante. Por lo tanto, procedo a realizar la liquidación de costas.

Agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$215.000=
Otras sumas acreditadas	\$ -0-
TOTAL DE COSTAS	\$215.000=

SON: DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Referencia: Ejecutivo Laboral
Demandante: Ricardo Nelson Delgado López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación No.: 760013105 004 2021 00277 00

Auto Inter. No. 1148

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas.

Se librará los oficios de manera gradual de conformidad con el Auto Interl. No. 2032 del 23 de noviembre de 2.021.

De otra parte, se advierte que la entidad demandada allegó nuevo poder conferido.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **Declarar** en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: **Declarar** que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$7.363.467=)**, a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: **Librar** Oficios de embargo de manera gradual de conformidad con el Auto Interl. No. 2032 del 23 de noviembre de 2.021.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) **Víctor Hugo Becerra Hermida**, portador(a) de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) **Diana Alejandra Córdoba Carvajal**, portador(a) de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 10 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 076

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que los Bancos dieron respuesta a la solicitud de medida de embargo. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sust. No. 653

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

REF:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	Universidad del Valle
DEMANDADO:	Carlos Alberto Medina Vargas
RAD.:	76001 31 05 004 2011 00575 00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, con relación a la medida de embargo decretada, han respondido los Bancos **BBVA, COLPATRIA, COOMEVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, PICHINCHA, POPULAR y AV VILLAS**, visibles en el archivo 06 a 14 del expediente digital.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento dichas respuestas a la parte ejecutante, a fin de que se sirva adelantar las actuaciones pertinentes, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **Poner en Conocimiento** del apoderado judicial de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por los Bancos **BBVA, COLPATRIA, COOMEVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, PICHINCHA, POPULAR y AV VILLAS**, visibles en el archivo 06 a 14 del expediente digital.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones pendientes pertinentes en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 10 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 076

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que los Bancos dieron respuesta a la solicitud de medida de embargo. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sust. No. 653

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

REF:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
DEMANDADO:	Lascides Cifuentes Barona
RAD.:	76001 31 05 004 2021 00286 00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, con relación a la medida de embargo decretada, han respondido los Bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y POPULAR**, visibles en el archivo 12 a 15 del expediente digital.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento dichas respuestas a la parte ejecutante, a fin de que se sirva adelantar las actuaciones pertinentes, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **Poner en Conocimiento** del apoderado judicial de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por los Bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y POPULAR**, visibles en el archivo 12 a 15 del expediente digital.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones pendientes pertinentes en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 10 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 076

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que los Bancos dieron respuesta a la solicitud de medida de embargo. No se ha realizado el trámite del oficio de la Oficina de Registro. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sust. No. 658

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

REF:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	Jaime Andrés Echeverri Ramírez
DEMANDADO:	Blanca Elisa Agredo Díaz
RAD.:	76001 31 05 004 2022 00223 00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, con relación a la medida de embargo decretada, han respondido los Bancos **CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA**, visibles en el archivo 18 a 23 del expediente digital.

De otra parte, se observa que la parte actora no ha dado trámite al oficio de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali que obra en el archivo 15 del expediente digital, por cuanto en dicha entidad deben radicarse los oficios y realizar el pago a que hubiere lugar para el registro, por lo que se requerirá.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento las respuestas de los Bancos y se requiere a la parte ejecutante, a fin de que se sirva adelantar las actuaciones pertinentes, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **Poner en Conocimiento** del apoderado judicial de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por los Bancos **CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA**, visibles en el archivo 18 a 23 del expediente digital.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones pendientes pertinentes en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 10 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 076

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. _____ hoy not
partes el auto que antecede (Art
C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutada Protección S.A. en la contestación refiere que dio cumplimiento a la sentencia proferida y allegó comprobantes de pago. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **Ejecutivo a Continuación Ord. Laboral**
EJECUTANTE: **Vequerman Cortes Cortes**
EJECUTADA: **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A.**
RADICACION: **760013105 004 2020 00100 00**

Auto Sust. No. 654

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro del proceso que la apoderada judicial de la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A. al contestar refiere que la entidad dio cumplimiento a la sentencia proferida y aporta comprobantes de pago (archivo 05 ED), por lo que se ordena requerir a la parte ejecutante **Vequerman Cortes Cortes** y a su apoderada judicial para que informe a este Despacho si la ejecutada dio cumplimiento total a las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial.

Para el efecto esta agencia judicial le concederá el término de diez (10) días con el fin de que informen lo solicitado por este Despacho, so pena de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Requerir** al ejecutante Vequerman Cortes Cortes y a su apoderada judicial, para que informe a este Despacho si la ejecutada dio cumplimiento total a las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial.

SEGUNDO: **Conceder** el término de diez (10) días a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que informen lo solicitado por este Despacho, so pena de dar por terminado el presente proceso por

/CMA.

pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 10 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 076

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP allegó Resolución de cumplimiento de la sentencia proferida. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **Ejecutivo a Continuación Ord. Laboral**
EJECUTANTE: **William Rengifo Peña**
EJECUTADA: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
RADICACION: **760013105 004 2021 00572 00**

Auto Sust. No. 655

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro del proceso que el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP refiere que la entidad dio cumplimiento a la sentencia proferida y aporta Resolución de cumplimiento (archivo 15 ED), por lo que se ordena requerir a la parte ejecutante **William Rengifo Peña** y a su apoderado judicial para que informe a este Despacho si la ejecutada dio cumplimiento total a las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial.

Para el efecto esta agencia judicial le concederá el término de diez (10) días con el fin de que informen lo solicitado por este Despacho, so pena de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

De otra parte, se advierte que la entidad demandada allegó nuevo poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Requerir** al ejecutante William Rengifo Peña y a su apoderado judicial, para que informe a este Despacho si la ejecutada dio cumplimiento total a las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial.

SEGUNDO: **Conceder** el término de diez (10) días a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que informen lo solicitado por este Despacho, so pena de dar por terminado el presente proceso por

/CMA.

pago total de la obligación.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) **Luis Eduardo Arellano Jaramillo**, portador(a) de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) **Yessica Alejandra Balcázar Elvira**, portador(a) de la T.P. No. 281.291 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, 10 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 076
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES allegó Resolución de cumplimiento de la sentencia proferida. Sirvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **Ejecutivo a Continuación Ord. Laboral**
EJECUTANTE: **José Albino Patiño Muñoz**
EJECUTADA: **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
RADICACION: **760013105 004 2022 00114 00**

Auto Sust. No. 656

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro del proceso que el apoderado judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES refiere que la entidad dio cumplimiento a la sentencia proferida y aporta Resolución No. DPE 5926 del 22 de marzo de 2.024 a través de la cual dan cumplimiento a la obligación (archivo 20 ED), por lo que se ordena requerir a la parte ejecutante **José Albino Patiño Muñoz** y a su apoderado judicial para que informe a este Despacho si la ejecutada dio cumplimiento total a las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial.

Para el efecto esta agencia judicial le concederá el término de diez (10) días con el fin de que informen lo solicitado por este Despacho, so pena de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Requerir** al ejecutante José Albino Patiño Muñoz y a su apoderado judicial, para que informe a este Despacho si la ejecutada dio cumplimiento total a las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial.

SEGUNDO: **Conceder** el término de diez (10) días a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que informen lo solicitado por este Despacho, so pena de dar por terminado el presente proceso por /CMA.

pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **10 DE MAYO DE 2024** EN EL ESTADO No. **076**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES allegó Resolución de cumplimiento de la sentencia proferida. Sirvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **Ejecutivo a Continuación Ord. Laboral**
EJECUTANTE: **Jaime Antonio Franco**
EJECUTADA: **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
RADICACION: **760013105 004 2022 00331 00**

Auto Sust. No. 657

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro del proceso que el apoderado judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES refiere que la entidad dio cumplimiento a la sentencia proferida y aporta Resolución No. SUB 166184 del 22 de junio de 2.022 a través de la cual dan cumplimiento a la obligación (archivo 09 ED), por lo que se ordena requerir a la parte ejecutante **Jaime Antonio Franco** y a su apoderado judicial para que informe a este Despacho si la ejecutada dio cumplimiento total a las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial.

Para el efecto esta agencia judicial le concederá el término de diez (10) días con el fin de que informen lo solicitado por este Despacho, so pena de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Requerir** al ejecutante Jaime Antonio Franco y a su apoderado judicial, para que informe a este Despacho si la ejecutada dio cumplimiento total a las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial.

SEGUNDO: **Conceder** el término de diez (10) días a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que informen lo solicitado por este Despacho, so pena de dar por terminado el presente proceso por /CMA.

pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **10 DE MAYO DE 2024** EN EL ESTADO No. **076**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002931349** por valor de **\$6.160.000** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. GLADIS DEL SOCORRO RUIZ RUIZ C.C. 21.876.932
DDO. COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2015-00644 00

Auto Sustanciación No.1196

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante GLADIS DEL SOCORRO RUIZ RUIZ en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002931349** por valor de **\$6.160.000** consignado por **COLPENSIONES** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR quien se identifica con C.C. 1.088.237.849 y T.P. 223.845 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002931349** por valor de **\$6.160.000** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR quien se identifica con C.C. 1.088.237.849 y T.P. 223.845 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.76 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 Mayo del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignados los títulos judiciales **No. 469030002542910** por valor de **\$1.477.803** y Título judicial **No. 469030002542912** por valor de **\$1.477.803** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. HERNANDO CASTAÑEDA GOMEZ C.C. 5.941.494
DDO. COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2017-00330

Auto Sustanciación No.1195

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante HERNANDO CASTAÑEDA GOMEZ en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030002542910** por valor de **\$1.477.803** y Título judicial **No. 469030002542912** por valor de **\$1.477.803** consignados por **COLPENSIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA quien se identifica con C.C. 9.976.512 y T.P. 157.785 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030002542910** por valor de **\$1.477.803** y Título judicial **No. 469030002542912** por valor de **\$1.477.803** consignados por **COLPENSIONES**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA quien se identifica con C.C. 9.976.512 y T.P. 157.785 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.76 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 Mayo del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, comunicando que se informó sobre el fallecimiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA OCAMPO MONTAÑO
DDO: GLADYS BERRIO DE VALENCIA
RAD: 760013105004-2019-00465
Auto No.1197

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

En vista del informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se tiene que se aportó al proceso registro civil de defunción No. 10951051 de fecha 16 agosto del 2023 de la Señora GLADYS BERRIO DE VALENCIA y teniendo en cuenta que se desconoce la existencia de los herederos determinados e indeterminados, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada, para que informe al Despacho si conoce la existencia de estos y de ser así, allegue toda la prueba documental necesaria, para realizar la sucesión procesal pertinente.

De igual forma, resulta necesario integrar al contradictorio a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora GLADYS BERRIO DE VALENCIA (q.e.p.d.) para lo cual se ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del CGP.

Para materializar el emplazamiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, para que informe al Despacho sobre la existencia de los herederos determinados e indeterminados de la señora GLADYS BERRIO DE VALENCIA (q.e.p.d.)

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora GLADYS BERRIO DE VALENCIA (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora GLADYS BERRIO DE VALENCIA (q.e.p.d.) Por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **10 Mayo del 2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003049801** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PROTECION S.A.** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. LIBIA OFIR GONZALEZ BARONA C.C. 29699939
DDO. COLPENSIONES - PROTECCION
RAD: 760013105004-2019-00684

Auto Sustanciación No. 1194

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante LIBIA OFIR GONZALEZ BARONA en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030003049801** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PROTECION S.A** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. YURI DAYANA JARAMILLO SARRIA quien se identifica con C.C. 1.113.638.081 y T.P. 252.865 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030003049801** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PROTECION S.A.,** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. YURI DAYANA JARAMILLO SARRIA quien se identifica con C.C. 1.113.638.081 y T.P. 252.865 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 76 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 Mayo del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignados los títulos judiciales **No. 469030003049824** por valor de **\$2.000.000** consignado por **PORVENIR**, Título **No. 469030003054846** por valor de **\$2.000.000** consignado por **PROTECCION**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente, dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. LUIS ALBERTO JARAMILLO GOMEZ C.C. 19.267.0658
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR – PROTECCION
RAD: 760013105004-2022-00106

Auto Sustanciación No. 1193

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante LUIS ALBERTO JARAMILLO GOMEZ en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030003049824** por valor de **\$2.000.000** consignado por **PORVENIR**, Título **No. 469030003054846** por valor de **\$2.000.000** consignado por **PROTECCION**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ quien se identifica con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030003049824** por valor de **\$2.000.000** consignado por **PORVENIR**, Título **No. 469030003054846** por valor de **\$2.000.000** consignado por **PROTECCION**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ quien se identifica con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 Mayo del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 Mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONARDO POSSO GARCIA
DDO: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA
LTDA – COSMITET LTDA
RAD: 76001-31-05-004-2022-00239

Auto Inter. No. 1188

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA**, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la reforma de demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado se tiene que en auto No.988 del 23 de abril del 2024, que dio por contestada la demanda por parte de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA**, por error involuntario no se reconoció personería a la doctora GINA VANESSA ARIAS GONZÁLEZ, este despacho subsanara en el presente auto el error cometido y reconocerá personería.

Por otro lado se observa que la reforma de la demanda fue contestada por la doctora TANIA MARIA PRIETOGARZÓN, de conformidad al poder a ella otorgado, razón por la cual igualmente se reconocerá personería a la respectiva togada.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica para actuar a la doctora **GINA VANESSA ARIAS GONZÁLEZ**, en los términos del poder a ella otorgado, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.107.081.268 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 267.011** del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA**, de conformidad al poder otorgado por la doctora **VERÓNICA FAJARDO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709 de Bogotá D.C., quien sustenta la condición de apoderada general de la mencionada entidad, conforme obra en certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio allegado el despacho en legal forma.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica para actuar a la doctora **TANIA MARIA PRIETOGARZÓN**, en los términos del poder a ella otorgado, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.144.065.196 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 295.779** del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA**,

de conformidad al poder otorgado por la doctora **VERÓNICA FAJARDO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709 de Bogotá D.C., quien sustenta la condición de apoderada general de la mencionada entidad, conforme obra en certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio allegado el despacho en legal forma.

TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA obrante en ítem 16 por parte de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **TRES Y TREINTA (3:30 PM) DE LA TARDE**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho enviará a los correos electrónicos reportados por los apoderados judiciales y las partes el link respectivo para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **76** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **10 Mayo del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignados los títulos judiciales **No. 469030002996387** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PROTECCION**, Titulo **No. 469030003020037** por valor de **\$4.300.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente, dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. FERNANDO SANTISTEBAN VARGAS C.C. 80.265.423
DDO. COLPENSIONES – PROTECCION
RAD: 760013105004-2022-00243

Auto Sustanciación No. 1191

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante FERNANDO SANTISTEBAN VARGAS en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030002996387** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PROTECCION**, Titulo **No. 469030003020037** por valor de **\$4.300.000** consignado por **COLPENSIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ quien se identifica con C.C. 1.144.033.612 y T.P. 163.491 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030002996387** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PROTECCION**, Titulo **No. 469030003020037** por valor de **\$4.300.000** consignado por **COLPENSIONES**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ quien se identifica con C.C. 1.144.033.612 y T.P. 163.491 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **Mayo del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignados los títulos judiciales **No. 469030003045343** por valor de **\$2.000.000** consignado por **PORVENIR**, Título **No. 469030003049800** por valor de **\$700.000** consignado por **PROTECCION**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente, dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. HUGO ALBERTO CAICEDO VELASCO C.C. 16.657.031
DDO. COLPENSIONES – PROTECCION – PORVENIR – COLFONDOS
RAD: 760013105004-2022-0032700

Auto Sustanciación No. 1190

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante HUGO ALBERTO CAICEDO VELASCO en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Por otro lado, se tiene dentro del expediente que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ** para que solicite y le sean entregados los títulos judiciales con ocasión al presente proceso, por lo que este Despacho habrá de reconocerle personería al apoderado para actuar dentro del presente proceso.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030003045343** por valor de **\$2.000.000** consignado por **PORVENIR**, Título **No. 469030003049800** por valor de **\$700.000** consignado por **PROTECCION**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ** quien se identifica con cedula **No. 85.464.193** y **T.P 140.758 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso al **DR. JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ** quien se identifica con cedula **No. 85.464.193** y **T.P 140.758 del C.S.J.**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Entregar los títulos judiciales **No. 469030003045343** por valor de **\$2.000.000** consignado por **PORVENIR**, Título **No. 469030003049800** por valor de **\$700.000** consignado por **PROTECCION**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ** quien se identifica con cedula **No. 85.464.193** y **T.P 140.758 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.76 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 10 **Mayo del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 08 de mayo del 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

ACCIONANTE: MARIA MAGDALENA FLOREZ CASTAÑEDA C.C. 29.817.725

ACCIONADO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.

RADICADO: 760013105004-2023-00417

Auto Inter. No.1187

Santiago de Cali, 08 de mayo del 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto No. Auto Inter. No. 2470 del 26 octubre de 2023 Mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2470 del 26 octubre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la obligación de hacer y se negó el reconocimiento de perjuicios moratorios exponiéndose en dicha providencia las posturas del Tribunal Superior y la acogida por este despacho concluyendo:

Así las cosas y de conformidad a la anterior jurisprudencia, esta agencia judicial se acoge a la postura de la sala de los magistrados GERMÁN VARELA COLLAZOS, MARY ELENA SOLARTE MELO y ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, y negara el reconocimiento de los perjuicios moratorios solicitados, toda vez no hacen parte del título ejecutivo objeto de la presente ejecución.

Frente al recurso de reposición ha de manifestarse que no se dará trámite al mismo toda vez que fue presentado de manera extemporánea, atendiendo a que auto No. No. 2470 del 26 octubre de 2023 que libro mandamiento de pago, fue notificado el día 27 octubre

de 2.023

y el escrito de recurso fue presentado el viernes 03 de noviembre del 2.023, es decir cinco días después de notificado el auto, a pesar de ello ha de ponerse de presente a la apoderada judicial de la parte ejecutante que en poder inicial conferido en proceso ordinario a la doctora DIANA PATRICIA CUASTUMAL CORDOBA, dispuso entre otros,

Mi apoderada queda facultada para presentar Demanda Ejecutiva a fin de ejecutar las condenas proferidas en el Proceso Ordinario Laboral con la Facultad específica de recibir.

Que posteriormente esta apoderada presenta memoria de sustitución visto en ED ítem 05, la abogada DIANA PATRICIA CUASTUMAL CORDOBA, sustituye el poder a la abogada Angie Kateirne Vidal Velasco en los siguientes términos:

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder inicial y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas y todas las que sean necesarias de conformidad a Artículo 77 del Código General del Proceso, para que represente a la parte demandante en audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley 1149 de 2007 y de ser posible la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, programada para el dos (2) de agosto de 2021 a las 10:00 am.

En la audiencia celebrada el 02 de agosto del 2021, se otorgó reconocimiento de personería a la abogada mencionada. Por lo tanto, el despacho judicial no comprende la objeción presentada respecto al reconocimiento de dicha personería, dado que esta ya había sido reconocida previamente en el proceso ordinario con las facultades conferidas en los poderes allegados a este despacho judicial. De hecho, se le entregaron títulos judiciales a su nombre, los cuales fueron cobrados por ella.

Ahora bien revisado que en el proceso ejecutivo se observa presenta poder otorgado por la MARIA MAGDALENA FLOREZ CASTAÑEDA y que el mismo se otorga además las facultades para presentar demanda ejecutiva por la Obligaciones de dar y perjuicios, este despacho procederá a reconocer personería a la abogada Angie Kateirne Vidal Velasco identificada con C.C. No. 1.090.483.862 de Cúcuta y T.P. No. 357664 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora MARIA MAGDALENA FLOREZ CASTAÑEDA.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte ejecutante interpuso el 03 de noviembre del 2.023, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que 1-El Juzgado en la providencia recurrida no dispuso acerca del reconocimiento de personería jurídica a la suscrita apoderada judicial Angie Kateirne Vidal Velasco para actuar en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

2- se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios a cargo de Colpensiones y Protección S.A, sustentando dicha inconformidad “en que El pedimento de los perjuicios moratorios en el proceso ejecutivo se ajustó bajo los parámetros legales, en tanto que, se anunció bajo la gravedad de juramento la suma de perjuicios estimando su pago mensual hasta que Protección y Colpensiones realicen las obligaciones de hacer tendientes a que trasladen y acepten todos los emolumentos de la cuenta de ahorro individual de la señora María Magdalena Flórez García respectivamente.

Manifiesta que conviene indicar que el artículo 426 del Código General del Proceso, establece la causación de perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de

obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer Resulta conveniente reiterar que el daño generador de los perjuicios moratorios, lo configura el incumplimiento de PROTECCION S.A. y COLPENSIONES de las obligaciones impuestas en las sentencias bases del recaudo ejecutivo, las que no se evidencian se hayan cumplido por parte de la ejecutadas, como se vislumbra en la historia laboral actualizada al 3 de agosto de 2023 (aportada con el ejecutivo visible a 49 a 55 del cuaderno uno – expediente digital) en donde no se registra la totalidad de cotizaciones realizadas a favor de mi mandante, máxime si la fecha de presentación del ejecutivo data del 8 de agosto del presente año.

Concluye manifestando que El Grupo jurídico realizó un estudio riguroso sobre las decisiones relacionadas con el respaldo de los perjuicios moratorios en asuntos ejecutivos laborales desde enero de 2023 hasta la fecha actual. Encontraron que la mayoría de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, autorizan estos emolumentos. En concreto, se identificaron veinticinco (25) autos que respaldan esta postura, los cuales se adjuntan como referencias al asunto.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, debe precisarse que este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto,

Por otro lado, el **artículo 65 del 65 del C.P.T. y de la S.S., establece que el recurso de apelación se interpondrá** *“Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...”*. procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentado, observándose que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno para ello, se **concederá** en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** contra el **Auto Interlocutorio No. 2470 del 26 octubre de 2023**, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angie Kateirne Vidal Velasco identificada con C.C. No. 1.090.483.862 de Cúcuta y T.P. No. 357664 del C. S. de la J. como apodera principal de la señora MARIA MAGDALENA FLOREZ CASTAÑEDA, en los términos del poder a ella otorgado.

SEGUNDO: Denegar por Extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el **Auto Interl. No. 2470 del 26 octubre de 2023** que libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO:: Conceder en el efecto Suspensivo el recurso de Apelación legalmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. No. 2470 del 26 octubre de 2023.

CUARTO: Remitir a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Expediente Digital, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No **76** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **10 de mayo del 2.024**

La secretaria,

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003043983** por valor de **\$7.320.000**, consignado por **PROTECCION S.A.** valor que corresponde a las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE. EDYTH YAGUE C.C. 25363823
DDO. PROTECCION S.A.
RAD: 760013105004-2024-00172 00

Auto Sustanciación No.1189

Santiago de Cali, 09 Mayo del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante EDYTH YAGUE en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030003043983** por valor de **\$7.320.000**, consignado por **PROTECCION S.A.** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. KENNY ALEJANDRA HAYA YAGUE quien se identifica con C.C. 31.579.816 y T.P. 162807 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030003043983** por valor de **\$7.320.000**, consignado por **PROTECCION S.A.** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. KENNY ALEJANDRA HAYA YAGUE quien se identifica con C.C. 31.579.816 y T.P. 162807 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 10 **Mayo del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **VICTORIA CHARRIA CUESTA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. 2022-00401. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **VICTORIA CHARRIA CUESTA** C.C N° 31.910.570
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2024 - 00234

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024.

El apoderado judicial de **VICTORIA CHARRIA CUESTA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. **069 del 20 de marzo de 2024**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que Modifica la sentencia No. **031 del 01 de marzo de 2023** proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de

la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden

estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO SUDAMERIS**. una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **VICTORIA CHARRIA CUESTA** identificada con la C.C. No.31.910.570, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN o quien haga sus

veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar el retroactivo de la pensión de sobreviviente de las mesadas causadas entre el **07 de mayo de 2022** hasta el **29 de febrero de 2024**, sin perjuicios del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación que corresponde en la suma de **\$28.640.000**. A partir del mes de marzo de 2024 la demandada deberá pagar la suma de **\$1.300.000** equivalente a un salario mínimo legal vigente, en razón de catorce (14) mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Se indica que del retroactivo pensional que resulte salvo las mesadas adicionales debe efectuarse el descuento para salud.
- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional desde el **08 de agosto de 2022** hasta la fecha en que se cancele la obligación.
- Por las costas del proceso ordinario de **primera y segunda** instancia en la suma de **\$2.300.000**.

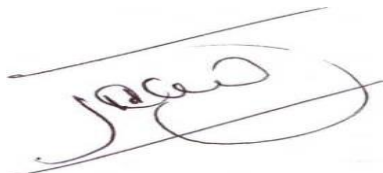
SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO SUDAMERIS**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JAIME DUSSAN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F/
2024 -234

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA